

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Acción de tutela - primera instancia No. 47-2020-00250-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por el Ciudadano LEOVIGILDO VERA LÓPEZ contra el Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá D.C. y la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos Zona –Norte.

I. ANTECEDENTES

El señor LEOVIGILDO VERA LÓPEZ, interpuso acción de tutela contra el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal de esta ciudad y la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos Zona –Norte, tras considerar que dicha sede judicial y la entidad citada le están violentando el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, con las actuaciones adelantadas al interior del trámite No. 46-2016-00170-00 iniciado por el accionante.

El accionante fundamenta sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

Que el 12 de abril de 2016, por medio de apoderado judicial incoó una acción Civil de Pertenencia, en contra de Cristóbal Moreno Arias y otros, el cual le correspondió al Juzgado 46 Civil Municipal de esta Urbe, quien a su vez le asignó el Número de radicación 11001400304620160017000.

Que, el 25 de septiembre de 2019, se realizó la audiencia de alegaciones y fallo, y de aquello el Juzgado decretó que *“el señor LEOVIGILDO VERA LÓPEZ, identificado con número de cedula de ciudadanía No. 449.834 adquirió por prescripción extraordinaria de dominio, pleno y absoluto sobre el inmueble identificado ubicado en la CALLE 192 No. 2-07 MJ, cuyos linderos actuales y áreas son las siguientes”*.

Que, el 26 de septiembre de 2019, su apoderado judicial solicitó aclaración de la sentencia para que se adicionara a aquella las características, la construcción levantada en el predio, dependencias, anexidades y colindantes, conforme lo verificó el Juez en la inspección judicial, todo esto bajo los lineamientos del artículo 285 del CGP.

Que, el Juzgado accionado mediante auto del 17 de octubre de 2019, no resolvió favorablemente la petición incoada, argumentando que la sentencia se encontraba ajustada a derecho y a las pretensiones de la demanda, hecho que para el aquí actor no es cierto, pues la parte resolutive no guarda relación con lo solicitado en la demanda.

Que, frente al auto de fecha 17 de octubre de 2019, su apoderado interpuso recurso de apelación el cual fue denegado en adiado del 23 de octubre de 2020.

Que, pese a estar incompleta la información de la sentencia, en el mes de enero se procedió a radicar la sentencia en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos Zona –Norte, quien a su turno procedió a realizar una nota devolutiva el 7 de enero de 2020, informándole al Juzgado accionado que se requería para su inscripción la constancia de ejecutoria y el área del predio, para proceder a la apertura del nuevo folio de matrícula.

Que el 03 de julio del año que avanza la sede judicial accionada ordeno la expedición de los oficios con la constancia de ejecutoria de la sentencia, as sin embargo negó la inclusión del área, al considerar que la sentencia era congruente con las pretensiones de la demanda.

Lo pretendido

Por lo tanto, el actor solicita que se amparen sus derechos constitucionales, y se ordene al Juzgado 46 Civil Municipal a adicionar la sentencia, complementar o aclarar la sentencia emitida el 25 de septiembre de 2019, en el sentido de señalar el área de inmueble adquirido por prescripción extraordinaria de dominio, así como declarar que comprende la construcción en él levantada, identificándola con sus dependencias, anexidades y colindantes y se del mismo modo de ordene a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos Zona –Norte, registrar tal providencia.

Actuación Procesal

La acción de tutela fue admitida en auto del 22 de octubre de 2020, en el cual se ordenó oficiar al juzgado accionado para que se pronunciara sobre los hechos de la tutela y de ser el caso remitiera el expediente digitalmente, e igualmente notificara a las partes y terceros intervinientes, para lo cual allegó copia de los correos enviados en el escrito de contestación manifiesta haberse enviado a sus destinatarios, poniéndoles en conocimiento la admisión de la presente acción de tutela para que ejerzan el derecho de defensa y a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos Zona –Norte.

En informe presentado por el señor Juez accionado – Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal de esta Urbe, se pronunció frente a los hechos de la acción de tutela y solicitó negar el amparo pretendido, por cuanto no hay quebrantos de derechos fundamentales invocados.

Señalando sobre el caso que nos ocupa que, conoció del proceso de pertenencia, radicado bajo el número 46-2016-00170-00 promovido por el actor en contra de CRISTOBAL MORENO ARIAS, ALFREDO AGUILAR y PERSONAS INDETERMINADAS.

Que mediante providencia del 25 de septiembre de 2019, se profirió fallo, sin que ninguna de las partes intervinientes interpusiere recurso alguno.

A su vez señaló que el apoderado judicial, el 26 de septiembre radicó ante dicha sede judicial un memorial solicitando, aclaración de la sentencia, pidiendo la descripción completa del inmueble objeto de usucapión y de la construcción en él existente, solicitud resuelta en adiado del 17 de octubre de 2019 en el que se ordenó la expedición de las copias con constancia de ejecutoria, y en lo que respecta a los demás ítems, se le dijo que se debía estar a lo dispuesto en la sentencia.

Agrega que la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos Zona –Norte, se abstuvo de registrar la sentencia, dando dos motivos como causales de la negativa, i) el fallo no contenía constancia de ejecutoria y ii) que no se citaba el área del predio. Indica el despacho que el primero se subsana, más sin embargo el segundo punto se indicó que la sentencia se ajustaba a lo regulado en el artículo 281 del Código General del Proceso, sin que a la fecha de la respuesta a la tutela se hubieren dado elementos para señalar lo pedido en esta acción constitucional

Por lo que, se observa que en dicha sede judicial no se le han vulnerado derechos fundamentales al actor.

Por su parte la Registradora Principal de Oficina de Registro e Instrumentos Públicos Zona –Norte, señaló que

Una vez consultado el historial de solicitudes de registro del folio de matrícula inmobiliaria 50N697635, se encontró que bajo turno 2019-79859 de 12 de diciembre de 2019, se solicitó el registro de la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2019 por el Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá, cuya copia aportó la parte actora.

Indicó que la Oficina inadmitió a través de nota devolutiva de 07 de enero de 2020, el registro de la sentencia de 25 de septiembre de 2019 que declaró que el accionante adquirió por prescripción el dominio de parte del inmueble identificado con matrícula 50N-697635.

Agrega que la nota devolutiva de 07 de enero de 2020 fue notificada al señor MISAEEL RAUL CASTELBLANCO el 28 de febrero de 2020, y señala que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 22 y 60 de la Ley 1579 de 2012, norma especial en materia registral, en concordancia con los artículos 74 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, las notas devolutivas son actos administrativos susceptibles de ser controvertidos a través de los recursos de reposición y la apelación, medio de defensa ordinario con el que cuentan los usuarios del servicio público registral frente a las decisiones de esta autoridad administrativa. Y que para el caso en estudio, no se encontró que el accionante haya hecho uso del derecho de contradicción que le otorga la ley.

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

La acción referida se caracteriza por una serie de principios y exigencias que deben ser analizadas y vigiladas en forma estricta. Uno de los principios característicos es su naturaleza judicial, en virtud a que se estructuró como acción para ser ejercida ante los jueces con el propósito de obtener una orden. Su objeto *"protector inmediato o cautelar"*, su causa *"típica"*, cual es el cercenamiento o amenaza de derechos constitucionales, su procedimiento *"especial, preferente y sumario"*, igualmente son elementos que caracterizan la acción aludida. De otro lado, se le atribuye carácter subsidiario y eventualmente accesorio en la medida en que sólo puede interponerse en ausencia de cualquier otro mecanismo que al respecto pueda existir para salvaguardar tales derechos.

El despacho abordará primeramente el estudio del debido proceso en el entendido que si se encuentra su vulneración, al tutelarse, cesará la eventual vulneración de los demás derechos invocados por el accionante, pues aquel subsume a estos.

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."

Sobre el debido proceso, en sentencia T-200/2004, dijo la Corte Constitucional:

"En la sentencia T – 924 de 2002 la Corte Constitucional señaló que "el debido proceso y el acceso a la justicia se atribuyen a las personas, naturales y jurídicas, porque son derechos que se basan en la capacidad de obrar de unas y otras, no en la naturaleza de su personalidad. Prueba de ello es que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y que el artículo 229 constitucional garantiza a toda persona el acceso a la justicia.

En numerosas ocasiones, la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela procede, de forma excepcional, contra providencias judiciales. Desde las sentencias T – 006 y T – 494 de 1992, la Corte Constitucional comenzó a precisar que la acción de tutela es un mecanismo idóneo para evitar que a las personas les sean vulnerados sus derechos fundamentales, sin importar si el origen de dicha afectación es una decisión judicial. Si bien en la sentencia C - 543 de 1992 se declararon inexecutable los artículo 11 y 40 del decreto 2591 de 1991, en esa misma decisión se señaló su procedencia excepcional, sujeta a criterios precisos que la Corte ha venido fijando a lo largo de su jurisprudencia.

En la sentencia T – 079 de 1993, con base en una decisión tomada por la misma Corte Suprema de Justicia, en donde precisamente concedió una acción de tutela contra una sentencia judicial, y respetando la ratio decidendi de la sentencia C – 543 de 1993, se comenzaría a construir y desarrollar esos criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. En múltiples ocasiones, esta Corporación ha señalado que en aquellos eventos en los cuales puede constatar la existencia de una vía de hecho, se configura una vulneración a principios constitucionales fundamentales, entre los cuales pueden destacarse el debido proceso, el acceso a la administración de justicia o el derecho de defensa, entre otros, que permiten acceder a la protección de tutela.

En reciente jurisprudencia, la Corte ha comenzado a rediseñar el enunciado dogmático de "vía de hecho" como fundamento de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales. Así, en la sentencia T – 949 de 2003, esta corporación señaló lo siguiente:

Esta Corte en sentencias recientes ha redefinido dogmáticamente el concepto de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. (...) En esta tarea se ha reemplazado el uso conceptual de la expresión "vía de hecho" por la de "causales genéricas de procedibilidad". Lo anterior ha sido inducido por la urgencia de una comprensión diferente del procedimiento de tutela con tal de que permita "armonizar la necesidad de proteger los intereses constitucionales que involucran la autonomía de la actividad jurisdiccional y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado."

La necesidad de estas redefiniciones dogmáticas, tiene como base una interpretación armónica de la función de la acción de tutela, con los principios, derechos y garantías consagrados en la Constitución, especialmente los establecidos en el artículo 2 superior. Allí, el constituyente estableció que uno de los fines esenciales del Estado es “garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución” para lo cual previó en el artículo 86, un mecanismo de amparo que no admite excepciones cuando de proteger derechos fundamentales se trata, a menos que el afectado disponga de un medio de defensa judicial más idóneo.

(...) Este nuevo entendimiento de la acción de tutela contra sentencias judiciales, permitió afirmar a la Corte Constitucional en la sentencia T – 1031 de 2001, que ésta no sólo procede cuando puede constatarse la imposición grosera y burda del criterio de la autoridad judicial en el ejercicio de sus funciones, sino que también involucra aquellos eventos en los cuales una decisión judicial se aparta de los precedentes sin motivación alguna, o cuando “su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados”

Esta Corporación, también ha identificado aquellas hipótesis en las cuales puede afirmarse que una decisión judicial vulnera los principios, mandatos y garantías constitucionales a través de la afectación de los derechos fundamentales. Su desarrollo puede rastrearse desde la sentencia T –231 de 1994, en donde se señaló que la tutela procede contra sentencias judiciales, cuando en éstas puede constatarse la existencia de un defecto sustantivo, el cual ocurre cuando se aplica una norma claramente improcedente para el caso concreto; de un defecto fáctico, cuando puede apreciarse un error grosero en la valoración probatoria; de un defecto orgánico, cuando se da una falta absoluta de competencia; y de un defecto procedimental, en aquellos eventos en los cuales la autoridad judicial desconoce por completo los procedimientos establecidos por la ley.

Estos criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra sentencias judiciales, han venido sistematizándose y racionalizándose a lo largo de las decisiones de constitucionalidad en casos concretos. Tales criterios, han sido clasificados en por lo menos seis eventos que pueden ser señalados de la siguiente manera:

i) Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido.

ii) Defecto fáctico: Cuando en el curso de un proceso se omite la practica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido.

iii) Error inducido o por consecuencia: En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia.

iv) Decisión sin motivación: Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos.

v) Desconocimiento del precedente: En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variaría, si hubiera atendido a la jurisprudencia.

vi) *Vulneración directa de la Constitución: Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto*

Debe repetirse, sin embargo, que las anteriores causales para que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales, siguen teniendo un carácter excepcional, previstas para ser ejercida indistintamente por una persona natural o jurídica, en aquellos eventos en los cuales se tipifica uno de esos precisos eventos.”

De igual modo, debe también ponerse de presente que para que proceda una acción de tutela, es menester que la parte accionante haya utilizado en forma oportuna todos los mecanismos de defensa que tenía a su alcance para la defensa de sus derechos fundamentales.

Frente a este tópico, ha reiterado la H. Corte Constitucional, que:

“...Es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto. Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios. Es incorrecto pensar que la acción de tutela puede asumirse como un medio de defensa judicial paralelo al sistema de jurisdicciones y competencias ordinarias y especiales.

‘...El juez de tutela no puede entrar a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la ley, especialmente si los mecanismos que permiten conjurar las posibles falencias que se suscitan durante los trámites procesales no han sido utilizados ni ejercidos por las partes, conforme a las atribuciones y competencias que consagra la ley. El agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial, resulta ser entonces, no sólo una exigencia mínima de diligencia de los ciudadanos frente a sus propios asuntos procesales, sino un requisito necesario para la procedibilidad de la acción de tutela, salvo que por razones extraordinarias no imputables a quien alega la vulneración la persona se haya visto privada de la posibilidad de utilizar los mecanismos ordinarios de defensa dentro del proceso judicial; circunstancia que deberá ser debidamente acreditada en la acción de tutela...”.1

Subsidiariedad.

Dada la relevancia de este mecanismo al ser garante del respeto al debido proceso, el cual, a su vez, se compone de variados principios que ofrecen como propósito la institucionalización de la legalidad y el derecho de defensa en todo juicio o investigación, debiéndose guardar conformidad con las leyes preexistentes al acto que se imputa frente al funcionario competente, así como el ajuste a las formas inherentes a cada trámite, garantía cuyo núcleo se concentra en *“hacer valer ante los jueces los derechos e intereses de las personas, mediante la defensa contradictoria, y de obtener en fin, una respuesta fundada en derecho”, predicable de cualquier procedimiento, “el cual se debe observar no sólo en su conjunto sino también en cada una de sus fases, pues la finalidad de los dos derechos es la interdicción a la indefensión”, derecho de defensa que lleva implícito el principio “de la publicidad de las actuaciones procesales y el derecho de impugnarlas”.* (Sent. T – 416 de 1998).

Por tanto, el ejercicio de la acción constitucional, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, exige que la accionante no cuente con otros mecanismos que le permitan ejercer su derecho de defensa dentro de la actuación donde alega la vulneración de sus garantías superiores, pues ello desplaza la actuación del juez de tutela, tema sobre el que, la doctrina constitucional ha expuesto, prolijamente, que esta acción es un mecanismo extraordinario establecido para la protección de los derechos fundamentales de las personas frente a la amenaza o violación que, en cuanto a ellas, pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley (artículo 42 Decreto 2591/91), sin que pueda constituirse o erigirse en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma Constitución y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

Lo anterior en la medida que este procedimiento no fue contemplado por el constituyente con la finalidad de suplir los trámites que el legislador ha establecido para solucionar las controversias que se presenten entre los coasociados, pues su principal característica es la naturaleza residual que detenta, como quiera que *“en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales”* (Sent. T-480 de 2011)

A lo anterior, ha de agregarse que *“no es propio de la acción de tutela el [ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”* (Sent. C-543 de 1992)

Por lo tanto, para que el instrumento de amparo pueda ser utilizado por quien depreca la protección de sus garantías iusfundamentales, requiere de una demostración tendiente a clarificar el agotamiento efectivo de las vías que la normatividad establece, o procedimientos ordinarios, tenientes a la protección de sus intereses, sin que pueda obviarse sin justificación alguna dicho requisito para su procedencia.

Caso en concreto

Para el trámite que nos ocupa, esta juzgadora advierte que en el presente asunto, no se cumple con el requisito de procedibilidad atinente a la subsidiariedad, por cuanto la pretensión de este trámite como tal es que se ordene la adición, y/o complementación de la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2020 y se ordene la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de usucapión, sin que por lo menos se acredite por parte del actor que se hubiera incoado los medios judiciales que la ley procesal le otorgó a fin de impugnar las decisiones judiciales y administrativas emanadas al interior del proceso 46-2016-00170-00.

Pues denótese que el aquí actor y demandante en el proceso 46-2016-00170-00, una vez se profirió la sentencia, que puso fin a litigio no interpuso los medios ordinarios pertinentes que la ley le instituyó de la manera debida, pues apeló el auto

que denegó la aclaración del fallo, cuando si estaba inconforme con tal decisión debió apelar la providencia del 25 de septiembre de 2019 – fallo- y no el auto que negó su aclaración. Sumado a que no interpuso reparo alguno a la actuación administrativa adelantada por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos Zona –Norte

Sumado a ello, no puede el Juez Constitucional, ingresar a elevar juicios de valor o consideraciones de fondo en un asunto que compete únicamente al juez natural que lo conoce, pues se infiere que el actor pretende la adición de una sentencia cuando el Juez de tutela no puede ingresar en esferas ordinarias ya que tal aseveración iría en contra de la tutela como mecanismo residual, pues se otea que la misma en el caso particular se ve prematura, pues como se acabó de señalar el actor deberá estarse a lo dispuesto a lo probado dentro del trámite.

No debe olvidar el actor, que el trámite Constitucional no está instituido con el fin de revivir términos fenecidos, dado que las tutelas en contra de providencias judiciales como se citó en el acápite respetivo, deben estar antecedidas del agotamiento, total de los medios ordinarios que el mismo legislador le entregó a los litigantes a fin de asegurar el cumplimiento del derecho al debido proceso que el aquí accionante reclama y que cita le fue vulnerado por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal de esta Ciudad y la de Oficina de Registro e Instrumentos Públicos Zona – Norte, al momento en que profirió la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2019 y el cual se encuentra en firme por la no interposición de los recursos ordinarios que se debían interponer en lapsos concretos regulados por el Código General del Proceso, como la nota devolutiva de la no inscripción del fallo en el mentado proceso..

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en diversos pronunciamientos ha dicho que:

“...el accionante no puede acudir a la justicia constitucional en pos de oportunidades defensivas adicionales, ya que la falta de proposición oportuna de los medios de resguardo diseñados para las correspondientes actuaciones, constituye una desidia procesal que no puede sanearse con la subsidiaria acción de tutela, toda vez que, como se ha reconocido ampliamente por la jurisprudencia, cuando las partes dejan de utilizar los mecanismos de protección previstos por el orden jurídico, quedan sujetas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas, que serían el fruto de su propia incuria, tanto más si se tiene en cuenta que al conductor de esta herramienta le está vedado injerir en las decisiones o instrucciones del juez de conocimiento, so pena de invadir su órbita funcional autónoma y quebrantar el debido proceso..” (CSJ STC, 18 jul. 2014, rad. 00274-01, reiterada entre muchas otras, en STC13116-2015 y, STC1896-2016, 18 feb. rad. 02302-01).

Las consideraciones expuestas permiten concluir que en el presente caso la acción de tutela resulta improcedente, pues no se cumplen los requisitos que hagan viable el estudio de fondo del amparo invocado.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución; RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la TUTELA solicitada por LEOVIGILDO VERA LÓPEZ, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

684cbc96dbdb8a680a6f5757642e4c3bb3a34a329c88466c9167afb8aa587da0

Documento generado en 29/10/2020 12:36:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>